

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/141015/434

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2015.

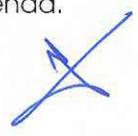
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 14 de octubre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 2 de noviembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/141015/434, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/141015/434	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de propietario de la estación de radiodifusión ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Estado de México, por operar la frecuencia de 95.9 MHz, sin contar con la respectiva concesión o permiso.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-6, 8, 9, 11, 13-17, 19-30, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 50-52 y 58-62.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Recibido original
28/02/2015

PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE
RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA
95.9 MHz. IDENTIFICADA COMO "RADIO
TEPOTZOTLAN",

tepotzotlán, Estado de México.



México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince. Visto para resolver el expediente EXP.IFT.UC.DG.SAN.V.0171/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de seis de julio de dos mil quince y notificado el quince de julio del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de

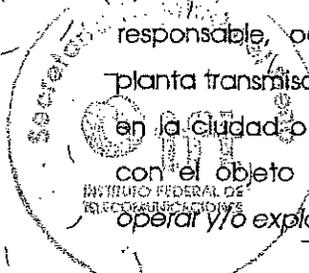
en su carácter de presunto PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERABA LA FRECUENCIA 95.9 MHz. IDENTIFICADA COMO "RADIO TEPOTZOTLAN"

, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto"), la Dirección General de Verificación (DGV) emitió la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/573/2015 de dos de marzo de dos mil quince

Handwritten mark



mediante la cual se ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia 95.9 MHz, ubicada en la ciudad o población [REDACTED] con el objeto de "...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión...".

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden precisada en el numeral inmediato anterior, el dos de marzo de dos mil quince, el inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, adscritos a la DGV ("EL VERIFICADOR") se constituyó en la población [REDACTED], en donde realizó un monitoreo de radiofrecuencia, en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwarz, y corroboró que la frecuencia 95.9 MHz estaba siendo utilizada en el domicilio ubicado en [REDACTED] en dicha ciudad, por lo que se constituyó en dicho domicilio y una vez que se identificó, fue atendido por la persona que ocupaba el inmueble, quien dijo llamarse [REDACTED] manifestando tener el carácter de director de la estación, identificándose con credencial de elector número [REDACTED] y comprobó que dicha frecuencia estaba siendo utilizada sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente (según se desprende del reporte fotográfico y de las grabaciones del audio de las transmisiones en las instalaciones ubicadas en el citado inmueble). Asimismo, obtuvo gráficas de radiomonitoréo y grabación del audio de las transmisiones y se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, lo que se hizo constar mediante el levantamiento del Acta de Aseguramiento IFT/DF/DGV/230/2015 ("ACTA DE ASEGURAMIENTO"), dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización y en la que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de

[Handwritten mark]



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Procedimiento Administrativo, se le concedió al visitado un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.



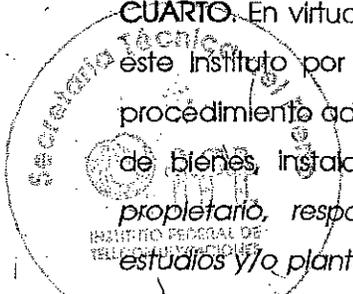
El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia, presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del tres al diecisiete de marzo de dos mil quince.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el presunto infractor omitió a su entero perjuicio presentar escrito de pruebas y defensas.

TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1963/2015 de veinticinco de mayo de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, remitió el "Dictamen por el cual propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA** ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 95.9 MHz. y que se identifica como **RADIO TEPOTZOTLÁN**) por la presunta infracción del artículo 66, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO No. IFT/DF/DGV/230/2015.**"

T&E



CUARTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de seis de julio de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 95.9 MHz. y que se identifica como RADIO TEPOTZOTLÁN), por la presunta infracción al artículo 66 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión en la frecuencia 95.9 MHz de la banda de FM, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR.

QUINTO. El quince de julio de dos mil quince, se notificó el contenido del acuerdo de inicio de seis de julio del año en curso, diligencia que fue atendida por [REDACTED] quien previamente en la etapa de verificación había manifestado tener el carácter de Director y Responsable de la estación y se le concedió un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria, en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

JL

El término concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del dieciséis de julio al diecinueve de agosto de dos mil quince.

SEXO. El diecinueve de agosto de dos mil quince, [REDACTED] ostentándose como propietario de la estación, estudios y/o planta transmisora ubicada en: [REDACTED]

[REDACTED] (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **95.9 MHz.** y que se identifica como **RADIO TEPOTZOTLÁN**), presentó en la Oficina de Partes del Instituto, un escrito de pruebas y defensas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, mismos que con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se tuvieron por presentados en tiempo y forma mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

SÉPTIMO. Toda vez que el acuerdo respectivo fue notificado a través de las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto del día tres de septiembre del año en curso, el término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Jg

OCTAVO. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo por el que se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para formular los alegatos respectivos, mismo que fue notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto del día veinticinco de septiembre del año en curso, y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente, a efecto de que se emitiera la Resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en el que se propagan las señales de audio o audio y



07
ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los

respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED], toda vez que la citada persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión operando la frecuencia 95.9 MHz en la población de [REDACTED] sin contar con la concesión respectiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFIyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido

considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

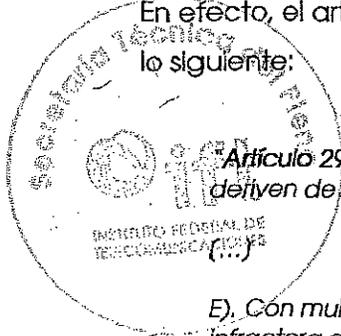
En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor [REDACTED] vulnera el contenido del artículo 66 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I, del inciso E del artículo 298, de la LFTYR, en el que se establece que la sanción que en su caso procede imponer corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.



En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de radiodifusión sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones/o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio, invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, primer párrafo de la LFTyR establece que

5

para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR ya que el presunto infractor no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto, para operar la frecuencia 95.9 MHz.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

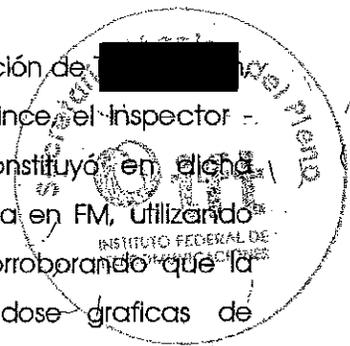
TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación IFT/225/UC/DG-VER/573/2015, de dos de marzo de dos mil quince, dirigida al ***PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE,**

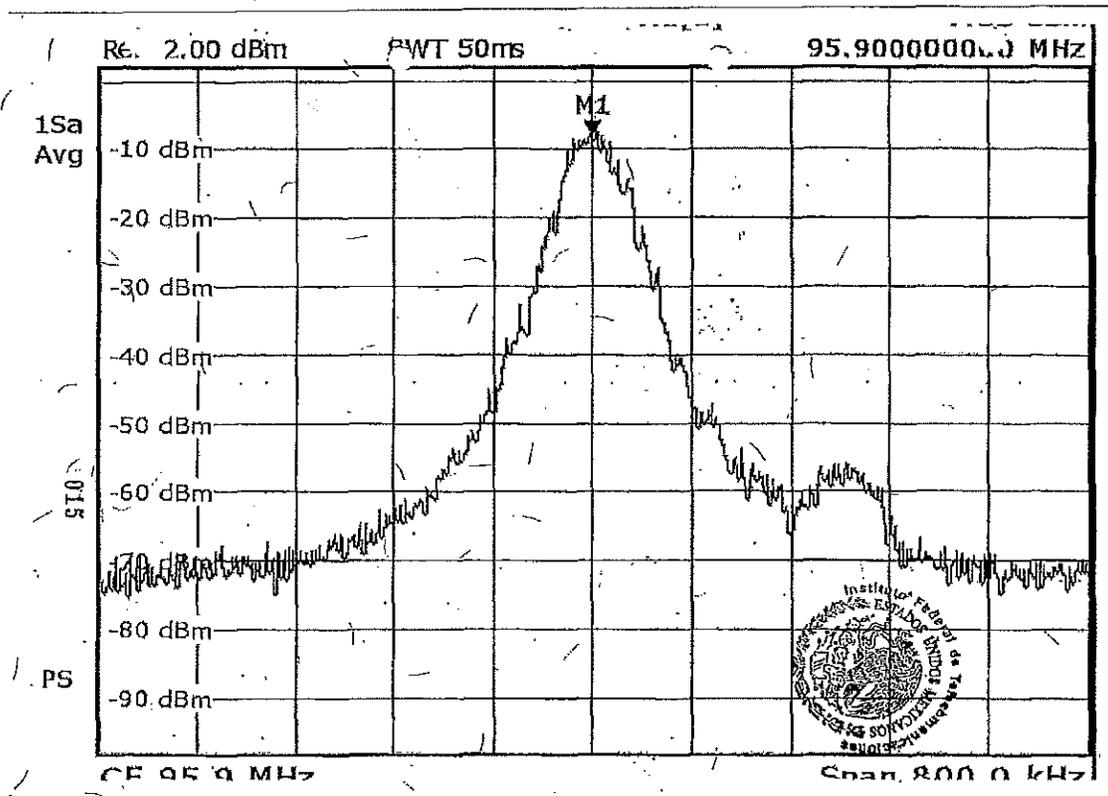
¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, en la población de [REDACTED] el propio día dos de marzo de dos mil quince, el Inspector verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, se constituyó en dicha población donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro *Rodhe & Schwarz*, corroborando que la frecuencia 95.9 MHz estaba siendo utilizada, obteniéndose graficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.



SIN TEXTO
 SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
 SIN



Handwritten mark resembling a stylized '3' or '2'.



En consecuencia, en esa misma fecha, EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], (lugar de origen de la señal) y levantó el ACTA DE ASEGURAMIENTO número IFT/DF/DGV/230/2015 con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/573/2015 de dos de marzo de dos mil quince, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

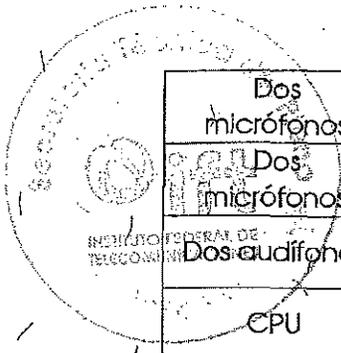
Ahora bien, una vez que EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia 95.9 MHz en operación, solicitó la identificación de la persona que recibió la visita, quien dijo llamarse [REDACTED] y tener el carácter de director de la estación, misma que se identificó con credencial de elector número [REDACTED] y nombró como testigos de asistencia a las CC [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes bajo protesta aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, EL VERIFICADOR, acompañado de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado), y encontraron instalado y en operación: un equipo transmisor de fabricación nacional Marca MT para Frecuencia Modulada, un distribuidor-amplificador para audífonos Marca Phonic, Modelo PHA8800, una consola mezcladora Marca Phonic, Modelo AM844D, dos micrófonos Berhinger y dos micrófonos Shure, dos audífonos Shure, un CPU Marca Acer, una antena tipo dipolo para Frecuencia Modulada, con su respectiva línea de transmisión.

Posteriormente, EL VERIFICADOR solicitó a la persona que atendió la visita, mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparara la instalación y operación de la frecuencia 95.9 MHz, ya que en términos del artículo 66 de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que el visitado omitió hacer manifestación alguna al respecto, limitándose a señalar. *"se les dio la facilidad para realizar su labor, misma que realizan sin ningún tipo de inconveniente"*.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 95.9 MHz, el Inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión procedió al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, [REDACTED], quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor de Frecuencia Nacional para FM	MT	Sin modelo	Sin número de Serie	011-15
Distribuidor-Amplificador para Audifonos	PHONIC	PHA8800	Sin número de Serie	012-15
Consola Mezcladora de Audio	PHONIC	AM844D	Sin número de Serie	013-15



Dos micrófonos	BERINGER,	Sin modelo	Sin número de Serie	006-15
Dos micrófonos	SHURE	Sin modelo	Sin número de Serie	
Dos audífonos	SHURE	Sin modelo	Sin número de Serie	014-15
CPU	ACER	Sin modelo	Sin número de Serie	

Dado lo anterior, **EL VERIFICADOR** informó a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 32 de la LFPA, se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del tres al diecisiete de marzo de dos mil quince, sin que **LA VISITADA** haya presentado escrito de pruebas y defensas con relación al **ACTA DE ASEGURAMIENTO** levantada con motivo de la visita, por lo que se tuvo por precluido ese derecho.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la Dirección General de Verificación estimó que con su conducta [REDACTED] [REDACTED] presuntamente contravino lo dispuesto por el artículo 66 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión." En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las

manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que [REDACTED] al momento de la diligencia, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio. Por tanto, [REDACTED] infringe lo establecido en el artículo 66, de la LFTyR.

Ello es así, considerando que con motivo del monitoreo realizado en la Población de [REDACTED], se constató que el uso de la frecuencia **95.9 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

De lo detectado por el monitoreo, así como de las grabaciones realizadas por EL VERIFICADOR, se desprende que [REDACTED] presuntamente se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz**, en [REDACTED].

Asimismo, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) En el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** se hizo constar el uso de la frecuencia **95.9 MHz**, proveniente del equipo transmisor de fabricación nacional Marca MT para Frecuencia Modulada, que se detectó instalado y operando, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.



b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones (realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **95.9 MHz**.

c) En cuanto al cuestionamiento de **EL VERIFICADOR**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **95.9 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 de la **LFTyR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, el ocupante del inmueble visitado, no exhibió la concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente que lo autorizara para prestar el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **95.9 MHz** de **FM**.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTyR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y



ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

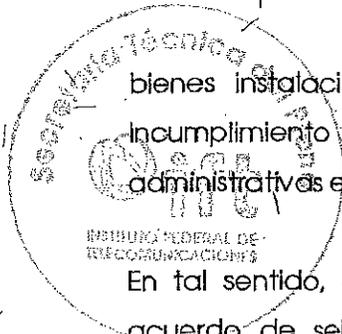
Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **EL VERIFICADOR**, realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en FM, para lo que utilizó un analizador de espectro Rohde & Schwarz y corroboró que la frecuencia **95.9 MHz** estaba siendo utilizada.²

Asimismo, se corroboró que [REDACTED] prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que [REDACTED] prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **95.9 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.)

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los

² Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.



bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DGV, mediante acuerdo de seis de julio de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED], el cual fue notificado el quince de julio de dos mil quince, y en el mismo se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

- En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución los argumentos presentados por [REDACTED], en el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, y se aclara que éste último ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

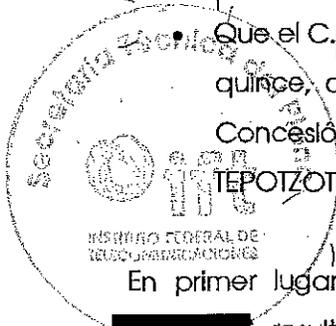
³ Párrafo 45, Engrase versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

En su escrito de pruebas y defensas, [REDACTED] manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que los ilícitos que pudiera haber cometido fueron maquinados por el C. [REDACTED]
- Que el C. [REDACTED] le vendió la Estación de Radiodifusión denominada "RADIO TEPOTZOTLÁN", lo que realizó mediante una cesión de derechos, así como con el uso de documentales falsos.
- Que el dos de marzo de dos mil quince el C. [REDACTED] se comprometió a presentar ante el Instituto los documentos que acreditaban el Título de Concesión de la Estación de Radiodifusión "RADIO TEPOTZOTLÁN".



Que el C. [REDACTED] le manifestó el cuatro de marzo de dos mil quince, que no contaba con la información que acreditará el Título de Concesión de la Estación de Radiodifusión denominada "RADIO TEPOTZOTLÁN".

En primer lugar, es necesario señalar que los argumentos de [REDACTED] resultan infundados e ineficaces, pues no están encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Es decir, los argumentos expuestos por [REDACTED] son infundados e ineficaces, en virtud de que solo realiza una serie de manifestaciones respecto de hechos que resultan ajenos a la conducta infractora que se le imputó, los cuales pretende acreditar con una serie de documentales que exhibió en copia simple y respecto de las cuales no se desprenden elementos de convicción que acrediten un uso legal del espectro.

En efecto, [REDACTED] basa sus manifestaciones de defensa en el hecho presuntivo de que fue defraudado por [REDACTED] y que derivado de ese fraude de que fue objeto, es que prestaba el servicio público de radiodifusión en la frecuencia de 95.9 MHz. con el distintivo de llamada "RADIO TEPOTZOTLÁN", lo que realizaba en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] argumentando al efecto que [REDACTED] le vendió dicha estación de radio en la cantidad de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), sin que al efecto le hubiere entregado el documento idóneo que la acreditará como Concesionario de dicha radiodifusora, y sin llevar a cabo la cesión de derechos ante la autoridad competente, situación que [REDACTED] consintió, no obstante ser Licenciado en Derecho y a pesar de las inconsistencias que presentan los

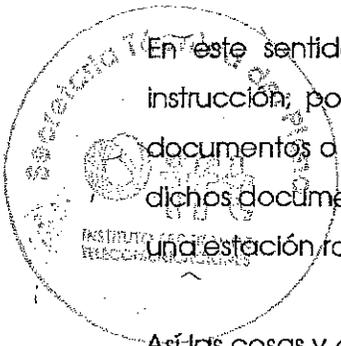
documentos que exhibió; circunstancias todas ellas que no hacen sino infundados e Ineficaces sus argumentos de defensa.

En principio se tiene que tal y como el propio [REDACTED] reconoce en su escrito de manifestaciones y pruebas presentado ante este Instituto el diecinueve de agosto de dos mil quince, la ignorancia de la ley no le exime de su cumplimiento y si en la especie y a pesar de su Instrucción como Licenciado en Derecho no tuvo la previsión de verificar la autenticidad y veracidad de las manifestaciones y documentos que le presentará [REDACTED] al momento de la supuesta venta de la radiodifusora, tal circunstancia no le releva de la responsabilidad en que incurrió al prestar el servicio público de radiodifusión, lo que realizó en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], lugar en el que se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 95.9 MHz identificada como "RADIO TEPOTZOTLAN", sin contar con el documento habilitante que le permitiera prestar dicho servicio.

En efecto, con miras a acreditar lo anterior, [REDACTED] exhibió un documento identificado como oficio número 4.2.2.1.-00465/2014 de 18 de febrero de 2014 el cual supuestamente fue suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Directora Jurídica (sic) de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y un supuesto Título de Concesión Única para uso comercial, otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión a favor de [REDACTED] con número [REDACTED], Licitación número IFT 1, sin embargo dichos documentos presentan serias inconsistencias que ponen en duda su autenticidad, según será analizado en el apartado respectivo.





En este sentido se hace notar que [redacted] con su nivel de instrucción; podría haber advertido las inconsistencias que presentaban dichos documentos a bien estuvo en posibilidad de cerciorarse por otros medios de que dichos documentos no eran el instrumento idóneo para transmitir la propiedad de una estación radiodifusora.

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, es evidente que las manifestaciones de defensa planteadas por [redacted] no constituyen más que una serie de manifestaciones inconducentes que no permiten desvirtuar los hechos infractores que se le imputaron mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, por lo que resultan infundados e ineficaces, pues lejos de desacreditar las infracciones, él mismo las reconoce.

En este sentido, las manifestaciones respectivas lejos de considerarse como argumentos de defensa tendientes a desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan confesiones expresas respecto de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la indebida utilización del espectro radioeléctrico, en razón de no contar con el título habilitante emitido por autoridad competente que lo autorice para ello.

Al respecto, es importante tener en consideración lo establecido en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC") ubicado dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

[Handwritten mark]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del CFPC, de aplicación supletoria en los términos de los artículos 6, fracción VII de la LFTyR, y 2 de la LPA, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones de parte de [REDACTED] [REDACTED] presentado ante este IFT el diecinueve de agosto de dos mil quince resulta prueba plena para acreditar que los equipos estaban a su cargo como director de la estación y que es propietario de los mismos y que en consecuencia es administrativamente responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico utilizando la frecuencia 95.9 MHz.

Ahora bien, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT, el diecinueve de agosto de dos mil quince, ofreció como pruebas las siguientes:

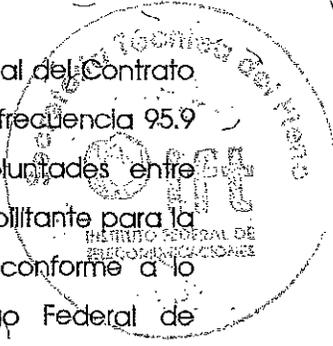
1. Copia simple del oficio 4.2.2.1.-00465/2014, suscrito por la Directora Jurídica de la COFETEL Lic. [REDACTED] (sic).
2. Documental privada consistente en Contrato de Cesión de Derechos de la Radio Difusora Radio Tepotzotlán, frecuencia 95.9 F.M.
3. Copia simple del Título de Concesión única para Uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones Licitación número IFT1.
4. Copia simple de solicitud de permiso de radiodifusora comunitaria-indígena.

Respecto de las cuales, esta Unidad de Cumplimiento, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, las tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; procediéndose a su valoración tanto en la individual, como en su conjunto de la manera siguiente:

Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral 1, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 197, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta carente de valor probatorio, ya que como

se ha señalado líneas arriba, la misma presenta serias inconsistencias conforme a lo siguiente:

Dicho documental supuestamente corresponde al oficio número 4.2.2.1.-00465/2014 de 18 de febrero de 2014, suscrito por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Directora Jurídica (sic), sin embargo a la fecha de su emisión, la Comisión Federal de Telecomunicaciones era una autoridad extinta, en virtud de que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" mediante el cual se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual quedó debidamente integrado en términos del Sexto Transitorio de dicho Decreto el 10 de septiembre del mismo año, siendo evidente que a la fecha de emisión del supuesto oficio, la extinta COFETEL ya no existía como autoridad en la materia; asimismo, dicho oficio es emitido por el Licenciado [REDACTED], cuando se supone lo emite la Directora Jurídica; y finalmente el libelo de nuestra atención incluye la leyenda "2014, Año de los Tratados del Teoluyucan", cuando a nivel federal en dos mil catorce se utilizó la leyenda "2014, Año de Octavio Paz", circunstancias todas ellas que si bien no estaba obligado a conocer [REDACTED], hacen de dicho documento un instrumento estéril carente de valor probatorio, y en tal sentido resulta ineficaz para las pretensiones de su oferente, al no ser apta, ni idónea para desvirtuar la infracción imputada a [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, de seis de julio de dos mil quince.



Asimismo, respecto a la documental privada consistente en original del Contrato de Cesión de Derechos de la Radio Difusora Radio Tepozotlán, frecuencia 95.9 F.M., la misma sólo prueba que existió un acuerdo de voluntades entre particulares, pero no acredita la existencia de un documento habilitante para la explotación de la frecuencia 95.9 MHz, por lo que valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio respecto de la pretensión de su oferente, al no resultar apta, ni lícita para desvirtuar la infracción imputada a

[REDACTED]

En tanto que la prueba identificada con el numeral 3, consistente en un supuesto Título de Concesión Única para uso comercial, otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión a favor de [REDACTED] con número IFT 1425/2014, Licitación número IFT 1, presenta las siguientes inconsistencias:

- En primer lugar debe señalarse que en los antecedentes se establece que el 7 de marzo de 2014, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional para Concesionar el Uso, Aprovechamiento y Explotación Comercial de Canales de Transmisión para la Prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida; en tanto que el supuesto Título presuntamente es para prestar servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con lo cual se advierte ya una notable diferencia.
- Según los antecedentes II y III del supuesto Título de Concesión, por Acuerdo 465/1425 de 14-04-2014 el Pleno del IFT declaró ganador de la Licitación No. IFT-1 a [REDACTED], en tanto que, el propio Pleno del IFT mediante Acuerdo IFT/43/2014 de 19-04-2014 le otorgó a dicha

74



persona una Concesión Única para uso comercial para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, de donde se advierte que en sólo cinco días supuestamente el Pleno del IFT cambio la nomenclatura de sus acuerdo y pasó del 465 al 43, circunstancias que no guardan congruencia entre sí, como tampoco la guarda el hecho de que el objeto de la Licitación fuera Concesionar el Uso, Aprovechamiento y Explotación Comercial de Canales de Transmisión para la Prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida y la Concesión se otorgará para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

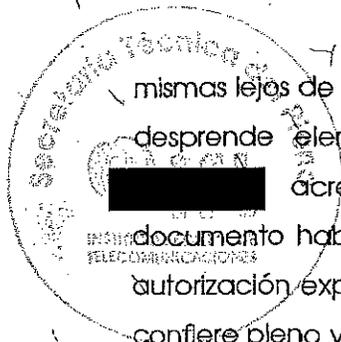
- En el supuesto Título de Concesión se señala que el servicio deberá prestarse en El Estado de México (en todo el territorio), en el Distrito Federal, Estado de Puebla (Parcialmente) y Estado de Hidalgo (Parcialmente), lo que se hace incongruente con el hecho de que le vendieran una estación de radio que operaba a nivel municipal, como lo era "RADIO TEPOTZOTLÁN".
- Es incongruente que el supuesto Título de Concesión fuera suscrito únicamente por el Comisionado Presidente del IFT si se estableció que la Concesión se otorgaba por el Pleno del IFT, es decir, por un Órgano Colegiado, además de que la firma autógrafa plasmada en dicho documento no corresponde a la del Presidente de este Instituto.
- Finalmente, resulta importante mencionar que mediante oficio N° IFT/223/UCS/DG-CRAD/118/2015 de fecha 16 de enero de 2015, el Director General de Concesiones de Radiodifusión, a requerimiento de la Dirección General de Verificación, ambas del propio Instituto, informó que la documentación "... consistente en el supuesto Título de Concesión Única para uso Comercial, a favor de [REDACTED], no es auténtica.

dado que, previa revisión de los expedientes formados en este Instituto, en la infraestructura de estaciones de radio y televisión concesionadas y permisionadas, así como en el Registro Público de Concesiones, no se encontró registro alguno relativo a la misma...”, con lo cual queda plenamente acreditado que dicho documento no fue emitido por este Instituto. Lo anterior considerando que el oficio en comento es un documento público y hace prueba plena en términos de los artículos 197 y 202 del Código Adjetivo Federal.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133, 197, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la probanza materia de análisis, carece de valor probatorio alguno, pues al igual que la marcada con el numeral 1 presenta diversas inconsistencias que ponen en duda su autenticidad y en tal sentido resulta ineficaz para las pretensiones de su oferente, al no ser apta ni idónea para desvirtuar la infracción imputada al presunto infractor.

Finalmente la documental identificada con el número 4, solo acredita que se realizó una solicitud de permiso de radiodifusora comunitaria-Indígena a nombre de Juntos Somos Fuerza A.C., por lo que valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio respecto de la pretensión de su oferente, por lo que no resulta apta, ni idónea para desvirtuar la infracción imputada a [REDACTED], mediante el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes que nos ocupa.

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, este Pleno del IFT arriba a la conclusión de que las pruebas de nuestra atención valoradas en su conjunto, administradas entre sí y confrontadas unas frente a las otras, no son eficaces para acreditar los extremos pretendidos por su oferente, en razón de que las



mismas lejas de beneficiarle le perjudican, pues del análisis de su contenido no se desprende elemento de convicción alguno que permita a [REDACTED] acreditar que presta servicios de radiodifusión contando con documento habilitante para ello, como lo puede ser una concesión, permiso o autorización expedido por autoridad competente; por lo que, esta autoridad les confiere pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultando aptas y suficientes para tener por cierto que [REDACTED], prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con concesión, permiso o autorización expedido por autoridad competente; asimismo y toda vez que se observan serias discrepancias en el contenido de las probanzas marcadas con los números 1 y 3 antes citadas, las cuales ponen en duda su autenticidad, es importante hacer del conocimiento de la Unidad de Asuntos Jurídicos la presente circunstancia para que en el ámbito de su competencia, proceda conforme a derecho corresponda.

QUINTO. ALEGATOS.

En razón de que durante el término de diez días que se le concedió a [REDACTED] para que formulará alegatos de su parte, no exhibió escrito alguno en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones que los contuviera, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido y toda vez que no existe análisis pendiente por realizar, esta autoridad procede a resolver el presente asunto atendiendo a los elementos que causan *plenitud convictiva*, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tests: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:



Se confirmó el uso de la frecuencia 95.9 MHz en el inmueble ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED] donde/se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 95.9 MHz identificada como "RADIO TEPOTZOTLAN", con el equipo consistente en: un equipo transmisor de fabricación nacional Marca MT para Frecuencia Modulada, un distribuidor-amplificador para audifonos Marca Phonic, Modelo PHA8800, una consola mezcladora Marca Phonic, Modelo AM844D, dos micrófonos Berthinger y dos micrófonos Shure, dos audifonos Shure, un CPU Marca Acer, una antena tipo dipolo para Frecuencia Modulada, con su respectiva línea de transmisión.

2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión y no se acreditó tener concesión o permiso/expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.
3. [REDACTED] confesó ser propietario de la estación donde se localizaron los equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que [REDACTED] efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue a [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;
...



LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que, efectivamente, se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.



De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se desprende que se detectó el uso de la frecuencia 95.9 MHz a través de un equipo transmisor de fabricación nacional Marca MIT para Frecuencia Modulada, (asegurado con el sello de aseguramiento 011-15) y con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 95.9 MHz con el equipo transmisor de fabricación nacional Marca MT para Frecuencia Modulada y el presunto infractor no acreditó contar con concesión o permiso que acreditará la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 y de igual forma se actualiza la primera, de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la LFTyR.

En tales consideraciones, el artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 95.9 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección- verificación consistentes en:

- 1) Un equipo transmisor de fabricación nacional Marca MT para Frecuencia Modulada, un distribuidor-amplificador para audífonos Marca Phonic, Modelo PHA8800, una consola mezcladora Marca Phonic, Modelo AM844D, dos micrófonos Berthinger y dos micrófonos Shure, dos audífonos Shure, un CPU Marca Acer, una antena tipo dipolo para Frecuencia Modulada, con su respectiva línea de transmisión.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la "CPEUM", corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la



extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente. --

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que [REDACTED], se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 95.9 MHz, en Tepotzotlán, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 y lo procedente es imponer una multa

en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a [REDACTED] que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR, sin embargo el presunto infractor no proporcionó a esta autoridad dicha información.

En ese sentido, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, que a la letra establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.



Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho correspondía, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, se considera que de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

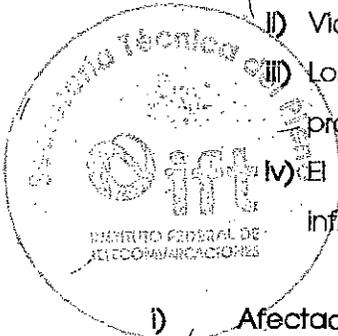
En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

I. Gravedad de la infracción.

La LFTYR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- D) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

T&



- II) Violación a una norma de orden público e interés social.
- III) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

Los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción III de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

III: La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

II) Violación a una norma de orden público e Interés social.

Desde luego, las disposiciones de la LFTyR son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de radiodifusión, servicios públicos de Interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la CPEUM.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la LFTyR, con el objeto de que los servicios de radiodifusión, se presten con las mejores condiciones.

En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la CPEUM y por la LFTyR en relación con la prestación de los servicios públicos de radiodifusión.

El artículo 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la CPEUM, expresamente establecen lo siguiente:

***Artículo 28.-**

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y



condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios, vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el

Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la **CPEUM** establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Así, el Estado al ejercer su rectoría en materia de radiodifusión, a través del Instituto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, le corresponde también al Instituto la regulación de las concesiones en materia de radiodifusión, las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la **CPEUM** establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo y 66 de la LFTyR establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las



redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones.



así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

(Énfasis añadido)

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes de dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."

(Énfasis añadido)

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende que la LFTyR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Asimismo, la LFTyR establece que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la LFTyR.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación, de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la CPEUM y la LFTyR exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy

leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

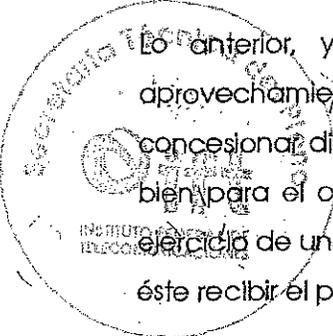
De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que al encontrarse la conducta aquí sancionada dentro de las contempladas como más graves por la Ley, resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha determinación.

iii) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 124 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.



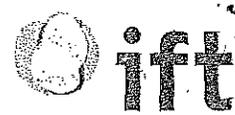
Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

iv) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que el C. [REDACTED] era el propietario de los equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión, que conocía plenamente el uso de los mismos y que estaba consciente de que se estaban realizando transmisiones de radiodifusión.

No obstante conforme a sus manifestaciones y pruebas ofrecidas, se advierte que al parecer dicha persona fue objeto de un posible fraude o engaño por parte del quién ante él se ostentó como supuesto propietario de la estación, ya que aparentemente le transmitió la propiedad de la misma a cambio de un precio. Empero, como ha quedado señalado en el apartado respectivo, los documentos con los cuales se formalizó dicha transmisión o cesión de derechos eran de dudosa autenticidad y en consecuencia dicha transmisión resultó ilegal.

Dicha circunstancia permite arribar a la conclusión de que si bien el infractor conocía la conducta susceptible de ser sancionada, no es posible atribuirle intencionalidad en su comisión, dado que desconocía que la estación radiodifusora que operaba no contaba con un título legítimo otorgado por la autoridad competente.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Sin embargo, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para considerar como **GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e interés social.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia LFTyR.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso del C. [REDACTED], sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] no presentó elementos que permitan establecer su

capacidad económica, contando al efecto únicamente con su manifestación de que pagó por la cesión de derechos de la Radiodifusora la cantidad total de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), lo que permite presumir que es una persona que cuenta con solvencia económica en razón de que puede disponer de dicha suma para realizar una inversión, tal y como el propio [REDACTED] lo reconoce en su escrito de manifestaciones y pruebas, sin que se cuente con mayor información respecto a su capacidad económica.

III. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que [REDACTED] al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTYR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.



Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incurriente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas; fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé

la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando a aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la

conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como una de las más graves de las sancionadas por la LFTyR.

Adicionalmente, resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y, en su caso, por el uso del espectro.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince.

En tal sentido, el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$70,10 pesos (setenta pesos 10/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a

partir del 1 de enero de 2015", publicado en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a [REDACTED] una multa por mil días de SMGV que ascienden a la cantidad de \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), por prestar servicios públicos de radiodifusión a través del uso frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión.

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTYR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTÓ. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)

Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de radiodifusión, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."
(Énfasis añadido)*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el C. [REDACTED], consistentes en: un equipo transmisor de fabricación nacional Marca MT para Frecuencia Modulada, un distribuidor-amplificador para audífonos Marca Phonic, Modelo PHA8800, una consola mezcladora Marca Phonic, Modelo AM844D, dos micrófonos Berthinger y dos micrófonos Shure, dos audífonos Shure, un CPU Marca Acer, una antena tipo dipolo para Frecuencia Modulada, con su respectiva línea de transmisión (asegurado con los sellos de aseguramiento 011-15, 012-15, 013-15, 006-15 y 014-15 respectivamente) mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO No. IFT/DF/DGV/230/2015, habiendo designando, como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED], por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio del presunto infractor se deberá solicitar al Interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que el C. [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR, y que en

consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. El C. [REDACTED] propietario de la estación de radiodifusión ubicada en Calle [REDACTED]

[REDACTED], lugar donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 95.9 MHz identificada como "RADIO TEPOTZOTLAN" incumplió con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que se encontraba prestando un servicio público de radiodifusión usando la frecuencia 95.9 MHz, sin contar con concesión otorgada por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a [REDACTED] una multa por mil días de SMGDV que asciende a la cantidad de \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos 00/100 M.N.) por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se encontraba prestando servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días.

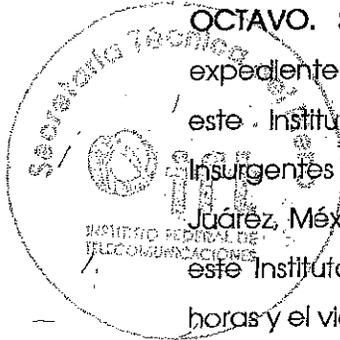
siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Se declara la pérdida en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] [REDACTED], consistentes en un equipo transmisor de fabricación nacional Marca MT para Frecuencia Modulada, un distribuidor-amplificador para audífonos Marca Phonic, Modelo PHA8800, una consola mezcladora Marca Phonic, Modelo AM844D, dos micrófonos Berihinger y dos micrófonos Shure, dos audífonos Shure, un CPU Marca Acer, una antena tipo dipolo para Frecuencia Modulada, con su respectiva línea de transmisión, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO N.º. IFT/DF/DGV/230/2015.

SEXTO. Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventarlo pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



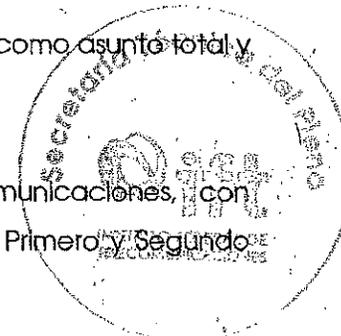
OCTAVO. Se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alerno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, con copia certificada de las pruebas ofrecidas por de [REDACTED] [REDACTED] e identificadas con los numerales 1 y 3 del capítulo respectivo, dése vista a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones provea lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria del 2015 celebrada el 14 de octubre de 2015, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; y con los votos en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza y de los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de la parte considerativa referente a la Intencionalidad del Infractor.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141015/434.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.